

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROGESAR CON VALOR S.A.S. —PROVALOR S.A.S.-
DEMANDADO	DIANA CAROLINA FUENTES AYALA Y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES
RADICADO	680014003018-2019-00558-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por PROGESAR CON VALOR S.A.S. —PROVALOR S.A.S.-, contra DIANA CAROLINA FUENTES AYALA y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que los señores DIANA CAROLINA FUENTES AYALA y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES, se obligaron a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a PROGESAR CON VALOR S.A.S. —PROVALOR S.A.S.- la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000,00), por concepto de capital, junto con sus intereses en Bucaramanga, en 18 cuotas mensuales de guales de \$304.456 pesos cada una, siendo la primera el 17 de Abril de 2017, y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación. como aparece en el pagaré PRO-817 suscrito el día 17 de marzo de 2017, obligándose a pagar así mismo intereses liquidados a la tasa del 39,2892% anual o a la tasa máxima legal permitida.
2. Que los deudores DIANA CAROLINA FUENTES AYALA y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES se encuentran en mora desde el 18 de octubre de 2017, por lo tanto se hace exigible la obligación ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré PRO-817, en el cual se pactaron los intereses moratorios en caso del mismo el pago a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada DIANA CAROLINA FUENTES AYALA y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES a favor de PROGRESAR CON VALOR S.A.S.

"PROVALOR S.A.S.", por el Pagaré N° PRO -817, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 2.675.240,00), por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los interés moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 18 de Octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada DIANA CAROLINA FUENTES AYALA y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES dentro del proceso que se adelanta en su contra.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 21 de agosto de 2018. correspondiendo por Reparto a este despacho, avocando el conocimiento el 12 de septiembre de 2018, mediante providencia que dispuso inadmitir la demanda.
2. mediante auto calendado a 3 de octubre de 2018, y una vez subsanada la presente demanda se procedió a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda.
3. La demanda se le notifico en forma personal a la señora DIANA CAROLINA FUENTES AYALA el 20 de noviembre de 2019, y a través de Curador Ad Litem el 27 de octubre de 2020 al señor EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES.
4. El día 9 de noviembre de 2020 fue presentada la contestación del Curador Ad Litem, proponiendo la excepción perentoria de prescripción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos del PRIMERO al CUARTO, el curador manifiesta que no le constan y se asumen que es cierto conforme a lo descrito el título valor y documentos adjuntos a la demanda.

Frente al hecho QUINTO, indica que no es cierto, de acuerdo a la excepción perentoria propuesta en la contestación.

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de las mismas y se atiene a lo que resulte probado.

Presenta como excepciones de mérito:

1. **PRESCRIPCION:** Sustenta el Curador Ad-litem, que se observa que el mandamiento de pago se libró el 3 de octubre de octubre de 2018 y de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción se interrumpe siempre y cuando se notifique dentro del año y a la fecha de su posesión ha transcurrido un año y 384 días aproximadamente que excediera a lo ordenado por el legislador. Señala que el pagare base de la presente ejecución tiene fecha de exigibilidad del 17 de octubre de 2017 y que al 17 de octubre de 2020 cumpliría 3 años que no fueron interrumpidos con la demanda.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veintitrés (23) de noviembre de 2020, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante PROGESAR CON VALOR S.A.S. —PROVALOR S.A.S.—, dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

Que la parte pasiva no solo está conformada por el señor EDUARDO JOSE RAMIREZ, sino también por la señora DIANA CAROLINA FUENTES AYALA quien es solidaria en el pago de la obligación de la presente ejecución y fue notificada personalmente el pasado 20 de Noviembre de 2019, indicando que se interrumpen así el término de prescripción según lo estipulado en el artículo 2540 del Código Civil por tratarse de una obligación donde la parte pasiva es solidaria en el pago de la obligación.

Así mismo, indica que ha de tenerse en cuenta para el cómputo del término prescriptivo la demora en que haya incurrido el despacho para dar curso al proceso, que si bien no es elevada, si podrían ser de días que marcarían la diferencia de igual manera el tiempo que incurrió el designado Curador Ad Litem para tomar posesión del cargo y se la

suspensión de términos que se dio a nivel nacional dada la emergencia sanitaria desde el pasado 16 de Marzo de 2020 hasta el 1 de Julio de 2020,

Por lo anterior, solicita sea rechazada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad Litem, y emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y en consecuencia se condene en costas a la parte demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”. De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan el artículo 621 ibidem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibidem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiendo que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.***"

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del termino prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del

acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos maneras por las cuales se interrumpe el término de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del artículo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

“Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...). (Negrillas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

Con respecto a las obligaciones que se predicen entre los deudores de una misma obligación divisible se ha estipulado que por regla general se aplica una obligación conjunta en la cual cada uno de los deudores se obliga al pago de su cuota o parte de la deuda; sin embargo se ha reconocido por convención la solidaridad entre los obligados en cumplir con la totalidad de la prestación conforme a lo señalado en el artículo 1568 del Código Civil.

“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”

Por lo expuesto anteriormente, al acreedor de una obligación solidaria, le asiste conforme a lo descrito en el artículo 1571 del código civil, una solidaridad pasiva, facultándolo para que se dirija *contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

Dicho elemento se refleja igualmente en la interrupción de la prescripción respecto de los codeudores y coacreedores, en relación con la obligación contraída, es decir si la misma fue adquirida conjunta o solidariamente, puesto que los efectos de dicho fenómeno se predicen de manera distinta, según lo indicado en el artículo 2540 la siguiente manera:

“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”

Concluyendo que, al configurarse la interrupción del término de prescripción en el escenario de la solidaridad de uno de los deudores conlleva a la aplicación automática respecto de los demás, contrario a lo que sucede con las obligaciones conjuntas.

No obstante, es preciso puntualizar que no ocurre lo mismo con la declaratoria de la prescripción respecto a los deudores solidarios, debido que expresamente la ley ha prohibido al juez declararla de oficio, recayendo sobre la parte

interesada la obligación alegarla en el momento oportuno por vía de acción o por vía de excepción, y en el evento que sea declarada respecto a una de los deudores solidarios no se entiende que el fenómeno jurídico opere automáticamente frente a los demás deudores, a menos que hubiese sido alegada por estos últimos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo reglado en el artículo 2513 del Código Civil Colombiano, y lo reiterado por la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad Sentencia C-091/18.

“Al establecer las normas demandadas que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella.”

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 21 de agosto de 2018 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a avocar conocimiento el avocando el conocimiento el 12 de septiembre de 2018, mediante providencia que dispuso inadmitir la demanda y otorgándole el termino de ley a la parte actora para que presentara la subsanación de la misma. Seguido a esto mediante auto calendaro a 3 de octubre de 2018, y una vez subsanada la presente demanda se procedió a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda, ordenando notificar a los demandados DIANA CAROLINA FUENTES AYALA y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES, conforme a las normas de notificación contempladas en el código General del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en el titulo valor pagare que fue allegado como base de la presente ejecución, es el **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2020**, en caso de no predicarse la interrupción del termino de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

PAGARÉ	VALOR	FECHA EXIGIBLE	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
PRO-817	\$ 4.000.000,00	17 DE OCTUBRE DE 2017	17 DE OCTUBRE DE 2020

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor se predicaba el 17 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada el 21 de agosto de 2018 librándose mandamiento de pago el 3 de octubre de 2018, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del artículo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a 3 de octubre de 2018, que se libró mandamiento de pago a favor de PROGESAR CON VALOR S.A.S. —PROVALOR S.A.S.-y en contra de DIANA CAROLINA FUENTES AYALA y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES, le asiste la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que el demandante tenía hasta el 9 de octubre del 2019, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

En el sub judice, no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el 20 de noviembre 2019, se realizó la notificación personal de la demandada DIANA CAROLINA FUENTES AYALA, y al señor EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES a través de curador Ad Litem el 27 de octubre de 2020, y el termino para la notificación fenecía el 13 de diciembre de 2019, lo que permite concluir que no se configuro la causal de

¹Sentencia de la Corte Constitucional T-662/13.

interrupción con la presentación de la demanda. no obedeciendo a causas imputables al juzgado en la dilación de la notificación dentro del término de un año , tal como se evidencia en el sistema justicia XXI.

20 Nov 2019	PERSONAL (ACTA)	AYALA	21 Nov 2019	04 Dec 2019	20 Nov 2019
13 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2019 A LAS 14:45:39.	14 Nov 2019	14 Nov 2019	13 Nov 2019
13 Nov 2019	AUTO DE TRAMITE	NUEVA DIRECCION			13 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	TENER EN CUENTA NUEVA DIRECCION			08 Nov 2019
05 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2019 A LAS 14:44:25.	06 Nov 2019	06 Nov 2019	05 Nov 2019
05 Nov 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				05 Nov 2019
24 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR			24 Oct 2019
22 Mar 2019	CAMBIO DE TERMINO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE TERMINO REALIZADA EL 22/03/2019 A LAS 14:59:45FESTIVO			22 Mar 2019
22 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2019 A LAS 14:59:02.	26 Mar 2019	26 Mar 2019	22 Mar 2019
22 Mar 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				22 Mar 2019
19 Mar 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR			19 Mar 2019
18 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2018 A LAS 16:13:47.	19 Dec 2018	19 Dec 2018	18 Dec 2018
18 Dec 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				18 Dec 2018
14 Dec 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL		18 Dec 2018	22 Jan 2019	14 Dec 2018
14 Dec 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO			14 Dec 2018
26 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2018 A LAS 14:36:58.	27 Nov 2018	27 Nov 2018	26 Nov 2018
26 Nov 2018	AUTO DE TRAMITE	NEUVA DIRECCION			26 Nov 2018
20 Nov 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA CITATORIO DILIGENCIADO			20 Nov 2018
09 Oct 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	OFICIOS DE BANCOS PARA NUMERAR Y FIRMA			09 Oct 2018
03 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2018 A LAS 16:55:24.	04 Oct 2018	04 Oct 2018	03 Oct 2018
03 Oct 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				03 Oct 2018
03 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2018 A LAS 16:54:56.	04 Oct 2018	04 Oct 2018	03 Oct 2018
03 Oct 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				03 Oct 2018
17 Sep 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	SUBSANA DEMANDA			17 Sep 2018
12 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2018 A LAS 16:55:20.	13 Sep 2018	13 Sep 2018	12 Sep 2018
12 Sep 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				12 Sep 2018
22 Aug 2018	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/08/2018 A LAS 18:31:23	22 Aug 2018	22 Aug 2018	22 Aug 2018

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Con base en lo anterior, demostrados los cálculos pertinentes en las normas señaladas previamente y el incumplimiento de la carga de notificación a la parte demandante consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso, se haría ostensible la vocación de prosperidad de la defensa propuesta operando el fenómeno de prescripción controvertido; sin embargo no es ajeno para el suscrito que a razón de la pandemia COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas transitorias de salubridad pública en el acuerdo **PCSJA20-11518** mediante el cual se dispuso la suspensión de los términos desde el 16 de marzo de 2020 prorrogado hasta el 1° de julio del 2020 conforme a lo señalado en el acuerdo **PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020 que afectaría directamente a la prescripción de la acción del título valor.

Por lo anterior, en ocasión si bien no se predicó la interrupción del termino prescriptivo por lo señalado, no ocurre lo mismo con el fenecimiento del tiempo de prescripción del artículo 789 de código de Comercio el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título, pues a razón de la suspensión de términos por la pandemia COVID-19 que obedeció a tres meses y 14 días a la fecha de notificación del demandado EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES a través de Curador Ad-Litem el 28 de octubre de 2020 no se había configurado y fenecido el termino prescriptivo objeto de la excepción propuesta.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundadas la excepción propuesta por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepcion propuesta por el curador Ad- litem como prescripción, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

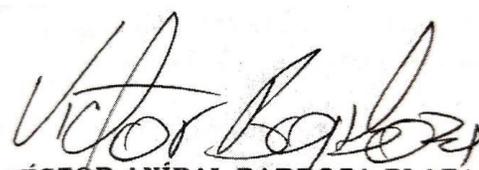
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a favor de PROGRESAR CON VALOR S.A.S. "PROVALOR S.A.S." y en contra de los demandados DIANA CAROLINA FUENTES AYALA y EDUARDO JOSE RAMIREZ GELVES.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$133.762.), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN PORESTADO

El auto fechado el día 3 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd0b252a5cca88b60a425d52418162ec10e5e2da6510e0c8e54002ba2f2f5e**

Documento generado en 03/03/2021 02:59:59 PM